

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

**Visto:**

En folio 1, el abogado don **Mauricio Navarro Salinas**, por sí y en representación de don **Juan Sergio Herrera Delgado**, de **O.N.G. Asociación Iniciativa Ciudadana**, de **O.N.G. Asociación Indígena Wekuyen**, interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante SEA)**, representado por el Intendente de esta región y por la Directora Subrogante de dicho Servicio, en cuanto dictó la resolución 23 de 03 de septiembre de 2019, por la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto edificio de estacionamientos subterráneos de Los Andes (en adelante DIA), acto que estima es ilegal y arbitrario pues amenaza el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República.

Expone que la empresa Concesiones Los Andes S.A. con fecha 31 de mayo de 2018 presentó al Servicio De Evaluación Ambiental De La Región De Valparaíso una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre el proyecto denominado “Edificio Estacionamientos Subterráneos, Plaza Los Andes”, detallando antecedentes relativos al proceso de adjudicación y del reclamo formulado por la Inmobiliaria El Trébol al respecto.

Señala que luego, con fecha 25 de Julio de 2018 la recurrida presentó una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, la que fue aprobada mediante la resolución objeto de este recurso, lo que es ilegal pues perturba el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Explica que mediante Resolución Exenta N°9 del Ministerio de Educación, de fecha 12 de enero de 2000, se declaró “zona típica Centro Histórico de Los Andes y Monumento Histórico Edificio de la Gobernación Provincial, ubicados en la Comuna y Provincia de Los Andes, V Región de Valparaíso”, lugar que es directamente afectado por la Declaración de Impacto Ambiental.

Indica que se realizaron diversas jornadas de sensibilización en orden a oponerse a la instalación de Estacionamiento Subterráneos en el Centro Cívico de la ciudad, la que se materializó en casi 10 mil firmas de apoyo a esta oposición. Con dicho catastro se solicitó al SEA Región de Valparaíso se abriese un periodo de participación ciudadana, el cual fue negado.

Considera que estos hechos son arbitrarios e ilegales, pues el Servicio de Evaluación Ambiental da por establecidos hechos que no corresponden a la realidad, en lo que respecta al pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales. Relata que con fecha 04 de septiembre de 2018 a través del ordinario número 3679, dicho



organismo se pronunció sobre los informes presentados para la DIA, efectuando diversas observaciones y sugiriendo al titular de la Concesión buscar una nueva alternativa para la ubicación del estacionamiento subterráneo, lo que habría intentado subsanar mediante Adenda N°1, de 28 de febrero de 2019, lo que fue objeto de una nueva observación por parte del referido Consejo. Refiere que el día 18 de Julio de 2019 el Titular ingresó una Adenda Complementaria, que fue objeto de nuevas observaciones no aprobadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, lo que se refleja en el ordinario 3648 de 20 de Agosto de 2019. Señala que la tramitación ante el Consejo de Monumentos Nacionales, solo puede ser previa y que por el impacto debió haber sido sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en caso análogo, detallando las consecuencias de este proyecto.

Considera que este hecho constituye una afectación al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entendido el medio ambiente como la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental y cultural, por lo que pide, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida, ordenando sea rechazada la declaración de impacto ambiental presentada, pues debe ser tramitada conforme a un Estudio de impacto ambiental por aplicación del artículo 11 letras c) y f) de la Ley 19.300 y en consideración a afectar una zona típica y monumentos históricos, y en segundo término por no encontrarse aprobado los antecedentes respecto del componente arquitectónico por parte del Consejo de Monumentos Nacionales en relación con la afectación del Monumento Histórico Edificio de la Gobernación de Los Andes, todo lo cual con expresa condena en costas.

En folio 21, Cristian Coronel Dubreuil, ingeniero civil, en representación, de **Concesiones Los Andes S.A.**, evacua informe, alegando en primer lugar que el Recurso de Protección no es el medio idóneo para resolver asuntos de naturaleza contenciosos administrativos ambientales, pues existe una jurisdicción especializada y que cuenta con un procedimiento de lato conocimiento, lo que se contrapone a la naturaleza cautelar del recurso de protección dado su carácter breve y sumario. En efecto, la Ley N°20.600 en su artículo 17 N° 8, contempla una acción impugnatoria de carácter general, que permite a los terceros absolutos dirigirse, previo agotamiento de la vía administrativa, contra una resolución de calificación ambiental, y cualquier otro acto administrativo ambiental. Señala que correspondía que los recurrentes pidieran la invalidación del acto administrativo ante la Administración para luego, reclamar ante el Tribunal Ambiental en contra de la resolución administrativa que se pronuncia sobre dicha solicitud, ya sea rechazándola o declarándola inadmisibles. Sin embargo, la recurrente de protección no hizo aquello y presentó esta acción sin emplear el medio idóneo y especializado que establece el ordenamiento jurídico para ello.

En cuanto al fondo, asevera que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, gozando de la presunción de legalidad del artículo 3 de la Ley 19.880. En cuanto a su



arbitrariedad, dice que la Administración controla los antecedentes tenidos a la vista para la decisión y no en contenido de la misma, lo que es relevante pues el recurrente no alega una ilegalidad en sentido estricto de la Resolución de Calificación Ambiental que impugna, sino que tiene una diferencia de interpretación sobre la procedencia o no de la evaluación ambiental y, en particular, de la correcta aplicación del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Al respecto, asegura que la Resolución Exenta de 3 de septiembre de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que califica ambientalmente el proyecto “Edificio de Estacionamientos Subterráneos, Plaza de Armas de Los Andes”, se funda en hechos objetivos y verificables, se encuentra debidamente fundamentada. Agrega que fue dictada por el órgano competente y cumpliendo con el procedimiento establecido para ello, por lo que no es un acto ilegal ni tampoco arbitrario. Asevera que su parte ha respetado los principios de buena fe y de confianza legítima, en el procedimiento, cumpliendo con todas las exigencias y observaciones realizadas por los órganos de la Administración del Estado con competencia en lo ambiental que participaron de la evaluación ambiental y, en particular, con las exigencias que formuló el Consejo de Monumentos Nacionales, con el objeto de dar un íntegro cumplimiento a la normativa ambiental. Debido a lo anterior, la RCA N° 3/2019 calificó ambientalmente de forma favorable el proyecto precitado, existiendo una expectativa legítima de poder desarrollar el proyecto.

En cuanto a la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, argumenta que la Excma. Corte Suprema (Rol N°7780-2008), concibe el derecho a vivir un medio ambiente libre de contaminación, vinculado al cumplimiento de normativa legal, y no existiendo tales parámetros entrega la valoración de medidas de mitigación a la autoridad ambiental, por lo que no se vislumbra cómo el actuar de la recurrida pueda conculcar el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues el procedimiento de evaluación de impacto ambiental tiene, precisamente, por objeto concretar dicha garantía constitucional. Alega que el recurrente no da argumentos claros sobre la forma cómo se habría vulnerado el derecho consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. Pide, en definitiva, tener por informado el recurso de protección y rechazarlo.

En folio 26, Yordana Mehsen Rojas y Paola La Rocca Mattar, en representación del **Intendente Regional de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán** y del **Servicio de Evaluación Ambiental**, informan los antecedentes relativos al procedimiento de evaluación ambiental llevado a cabo ante la recurrida. Describen el lugar y las características del Proyecto. Dicen que una vez recibida la solicitud de declaración de impacto ambiental, se solicitó a distintos organismos que informaran dentro de sus competencias. Alegan la improcedencia del recurso de protección deducido, puesto que trata de una materia de índole técnico, que escapa a los márgenes del recurso de protección, cuyo conocimiento



corresponde a los Tribunales Ambientales creados con la Ley N°20.600, citando jurisprudencia al efecto. Argumenta que el recurrente debió deducir la acción contemplada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, previo agotamiento de la vía administrativa mediante la presentación de una solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880.

En cuanto a la ilegalidad, indican que para la adopción de la Resolución de Calificación Ambiental, se desarrollaron cada una de las etapas del procedimiento, por lo que se encuentra debidamente motivada y en ningún caso es constitutiva de vicios. Manifiestan que la sola ilegalidad de una acción u omisión – cuestión que no se produce en el caso de autos– no trae aparejada por sí sola la afectación a una garantía constitucional protegida, en tanto no se demuestre relación de causalidad entre el acto u omisión que se estima ilegal y el agravio a la garantía constitucional.

Señala que los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300 distinguen los casos en que es procedente el Estudio de Impacto Ambiental y aquéllos en que se requiere un Estudio, descartando que concurren los requisitos para la procedencia del Estudio y que un proyecto por el solo hecho de cumplir con las características del artículo 10 de la Ley N°19.300 no está obligado a someterse a través de un EIA, pero sí lo estaría por el hecho de generar alguno (cualquiera) de los efectos, características o circunstancias contenidas en el artículo 11, todo lo cual se determina caso a caso. Refiere que efectuado dicho análisis, se estableció que si bien el proyecto genera ciertos impactos, éstos no pueden ser catalogados como *adversos significativos* lo que excluye la posibilidad de exigirle al Titular la presentación de un EIA, de manera previa o durante la evaluación ambiental. Niega que se verifiquen los supuestos establecidos en la letra c) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300.

Señalan que dado que el Proyecto contempla la realización de obras alrededor de un monumento histórico, consistentes en la construcción de un edificio de estacionamientos subterráneos a una distancia de 7,5 metros del edificio de la Gobernación Provincial de Los Andes, que tiene la declaratoria de monumento histórico, se requiere el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del artículo 131 del RSEIA para lo cual el titular acompañó los respectivos antecedentes técnicos.

Al respecto, indican que no obstante que al momento de dictar la Resolución de Calificación ambiental, el Consejo de Monumentos Nacionales no había evacuado su informe, el Sistema de Evaluación Ambiental verificó que el Titular acompañara todos los contenidos técnicos y formales para la obtención de ese permiso, detallando las observaciones efectuadas y los informes levantados por el Titular para dar cumplimiento a ellas, pudiendo prescindir del mismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300.

Respecto a la tramitación previa ante el Consejo de Monumentos Nacionales, explican que ello se funda en una errada interpretación



efectuado por el recurrente, puesto que en la ejecución del proyecto el titular deberá velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 17.288, señalando que de conformidad al artículo 108 del Reglamento del Sistema de evaluación ambiental no es exigible.

Refiriéndose a la participación ciudadana, dicen que se llevaron a cabo las medidas de publicidad conforme a derecho, y que si bien se presentaron solicitudes, fueron declaradas inadmisibles por Resolución Exenta N°19 de 18 de enero de 2019, por cuanto el proyecto no tiene cargas ambientales, pudiendo no obstante lo anterior impugnar la Resolución de Calificación Ambiental, lo que no se efectuó.

Descartan que se haya incurrido en alguna acción que vulnere la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues sus actuaciones se han enmarcado dentro de la normativa ambiental que le es aplicable. Piden tener por informado el recurso y rechazarlo, con costas.

En folio 28 Olivia Fernanda Zelaya Ely, abogada, domiciliada en Esmeralda N° 536, comuna y provincia de Los Andes, en representación de la **Ilustre Municipalidad De Los Andes**, detallando los antecedentes del proceso de licitación del proyecto de construcción Estacionamientos Plaza de Los Andes y las causas judiciales a que dieron origen.

En cuanto al pronunciamiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Edificio Estacionamientos Subterráneos, Plaza de Armas de Los Andes, dice que mediante Oficio Ord. N°946, de fecha 21 de agosto de 2018, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Andes informa al Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental Regional de Valparaíso que el proyecto deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tanto en sus fases de construcción como operación. Agrega que mediante Oficio Ord. N° 282, de fecha 14 de marzo de 2019, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Andes señala que en cualquier intervención que se proyecte realizar debe contar con las respectivas aprobaciones del Consejo de Monumentos Nacionales y posteriormente por la I. Municipalidad de Los Andes, tanto en el ámbito de permisos de edificación, ocupación vía pública, desvíos de tránsito, comunicaciones, entre otros. Asimismo detecta que el estudio está enfocado principalmente a la etapa de operación y no a la de ejecución, la cual tendrá un tiempo de impacto considerable para la ciudad y debe ser abordada y resuelta por la misma. Menciona que a través de Oficio Ord. N°1028, de fecha 30 de julio de 2019, la Dirección de Obras se pronunció conforme, respecto a la Adenda Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, en consideración a incorporar compromisos en relación a mejorar el desarrollo de las obras y queda acogido el ingreso del proyecto para la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.



En folio 38, se informa por Erwin Brevis Vergara, Secretario Técnico del **Consejo de Monumentos Nacionales** que en lo que respecta a las competencias de este organismo y en el contexto del procedimiento de declaración de impacto ambiental, se le pidió pronunciarse sobre las siguientes materias:

A. Indicar fundadamente si el proyecto o actividad en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental;

B. Indicar fundadamente si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales (PAS) aplicables al proyecto, y expresamente se pronuncie respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, si corresponde; y

C. Informar fundadamente, si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Detalla las observaciones formuladas al proyecto, refiriéndose en lo que respecta a la última de ellas que mediante Ord. N° 265 del 01.08.2019 del SEA de la Región de Valparaíso, y en consideración a la Adenda Complementaria presentada por el titular del Proyecto el 18.07.2019, se solicitó al CMN pronunciarse respecto de los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos N° 131, 132 y 133 del Reglamento del SEIA, lo que se concretó el día 08.08.2019, fecha en la cual fue emitido el Informe Consolidado de Evaluaciones (ICE), a través del cual el SEA de la Región de Valparaíso recomienda aprobar la DIA del Proyecto. En dicho documento señala dentro de los Permisos Sectoriales Mixtos aplicables al Proyecto los correspondientes a los artículos N°131, 132 y 133 del Reglamento de SEIA, los tres correspondientes a la fase de construcción del Proyecto y sin establecer condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento. La solicitud de pronunciamiento fue respondida por medio del Ord. CMN N° 3648 del 20.08.2019, observando que "no pudo evaluar si es necesario el Permiso Ambiental Sectorial N° 131 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en Monumentos Históricos, debido a que el titular no ha entregado todos los antecedentes necesarios para tal efecto", y se efectúa observaciones y se precisa los antecedentes faltantes. En virtud de ello, el CMN indicó que: Todo daño ocasionado en el MH producto de las obras del proyecto será responsabilidad del titular, el cual deberá repararlo. Lo anterior hace del todo necesario un levantamiento que dé cuenta de la condición actual del bien. El proyecto de reparación deberá ser evaluado y autorizado por esta institución. De existir algún daño, el titular deberá consultar a un auditor externo, consistente en una de ingeniería que objetivamente emane un informe estructural, el cual debe ser enviado al CMN. Esta oficina de ingeniería debe ser de confianza de ambas partes CMN y titular-, y será contratada por el titular. Agrega que la oficina de ingeniería -auditor externo-, deberá emanar un informe que indique las medidas de urgencia a realizar en el momento,



y luego los procedimientos a seguir, para asegurar la consolidación y estabilidad definitiva del inmueble afectado. Respecto a la intervención en Zona Típica, indica que el Consejo de Monumentos Nacionales dio conformidad a los antecedentes entregados del PAS contenido en el artículo 133 del Reglamento del SEIA, referente a intervenciones en Zonas Típicas. En caso que el proyecto llegase a ser aprobado ambientalmente, deberá ser tramitado ante el CMN. Respecto a la intervención en sitio arqueológico, da conformidad a los antecedentes entregados del permiso sectorial contenido en el artículo 132 del Reglamento del SEIA, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos. En caso de que el proyecto llegase a ser aprobado ambientalmente, deberá ser tramitado por un/a arqueólogo/a profesional ante el CMN. Finalmente, con fecha 03.09.2019, el SEA de la Región de Valparaíso, mediante Resolución de Calificación Ambiental N°23, aprobó el proyecto en evaluación. Respecto de los PAS aplicables al proyecto, la RCA certifica que el Proyecto cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los PAS que se señalan en los artículos 131, 12, 133, 140 y 142 del Reglamento del SEIA. Asimismo, certifica que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental. En cuanto a los PAS 131, 132 y 133, se indica que no hay condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento. Pide, tener por evacuado el informe requerido.

Por resolución de 21 de noviembre de 2019 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que la parte recurrente solicita mediante esta acción que se deje sin efecto la resolución N° 23 de 03 de septiembre de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de esta región que calificó favorablemente el Proyecto de estacionamientos de la Plaza de Armas de Los Andes. En síntesis alega que se ha incurrido en ilegalidad, por aplicación del artículo 11 letras c) y f) de la Ley 19.300, por afectar una zona típica, no haber permitido la participación ciudadana y haberse dictado dicha resolución no obstante no haber obtenido de forma previa un pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, todo lo cual constituye una vulneración a la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocida por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.



**Tercero:** Que del mérito de lo señalado en los motivos precedentes y de la naturaleza cautelar que tiene el recurso de protección, se concluye que lo pedido por los recurrentes excede los márgenes de esta acción cautelar, lo que debe ser ventilado en el procedimiento contenido en la Ley N°20.600 y ante el Tribunal Ambiental creado especialmente para su conocimiento. Así lo ha resuelto la Corte Suprema en el rol 23.237-2018 y esta Corte en la causa Protección 8865-2019, en las cuales se concluye que esta materia no puede ser conocida por esta vía, la que se encuentra reservada a aquellas situaciones de urgencia, no pudiendo constituir una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado,

**Cuarto:** Que, en efecto, uno de los aspectos que se cuestiona a través de este recurso, es la interpretación dada por la Comisión de Evaluación Ambiental a los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que distinguen aquéllos proyectos que deben ser sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental, de aquéllos que pueden ser aprobados con la Declaración de Impacto Ambiental, lo que excede a la naturaleza cautelar de esta acción, como ya se ha dicho en el motivo precedente.

**Quinto:** Que por otra parte, dicha calificación ha sido efectuada por el órgano competente, dentro de su ámbito de competencias, previa tramitación del respectivo procedimiento, adoptándose dicha decisión conforme al mérito de los antecedentes que obraban en su poder, cuyo mérito no corresponde analizar por esta vía.

**Sexto:** Que, se desestimaré la alegación relativa al rechazo de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental, pues aquello fue decidido mediante Resolución Exenta N°19/2019 de 18 de enero de 2019, suscrita por La Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la que no fue impugnada a través de alguno de los recursos administrativos ordinarios que estaban a disposición del interesado, no siendo ésta la vía para tales efectos, siendo por lo demás extemporáneo algún pronunciamiento al respecto.

**Séptimo:** Que, tampoco constituye un impedimento para la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, que el Consejo de Monumentos Nacionales haya demorado la emisión de su informe, puesto que la citada Resolución no exime al titular de la obtención de ese permiso una vez que se lleve a efecto el proyecto y de la fiscalización que lleve a cabo ese organismo para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley N°17.288.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento, la falta de aquel informe no impedía a la Comisión de Evaluación emitir su pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 58 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que dispone, en lo pertinente: *“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse*



GBSDN\QGXY

*sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente”.*

**Noveno:** Que, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, no se advierte que se haya incurrido en una ilegalidad que sea susceptible de subsanar por esta vía, la que por lo demás, no es la idónea para los efectos pretendidos por el actor, lo que lleva al rechazo de la acción de protección deducida.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por el abogado don **Mauricio Navarro Salinas**, por sí y en representación de don **Juan Sergio Herrera Delgado**, de **O.N.G. Asociación Iniciativa Ciudadana y de O.N.G Asociación Indígena Wekuyen**, en contra del **Servicio de Evaluación Ambiental De La Región De Valparaíso**.

Regístrese, comuníquese y archívese estos antecedentes digitalmente.

NºProtección-19254-2019.

Redacción del Abogado integrante Sr. Guillermo Oliver Calderón.

No firma la Ministro suplente Sra. Sandra Cortés Herrera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a dos de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>